REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 081 DE 2021

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S."

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control al permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante la Resolución N° 539 de 2012 y renovado mediante la Resolución N° 633 del 11 de septiembre de 2017 a la sociedad **ÍNTERPELLI S.A.S.**, identificada con Nit 900.224.856-4, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO SUESCUN, practicó visita de inspección técnica el día 01 de octubre de 2020, a la planta ubicada a unos 850 metros, antes de ingresar al casco urbano del municipio de Sabanagrande en el sentido Norte - Sur, por una vía de acceso que se desprende de la carretera oriental, en un predio denominado las mercedes, del cual se expidió el Informe Técnico Nº00553 del 30 de diciembre de 2020 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual constituye el fundamento técnico del presente proveído, en el que se establecen en resumen los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TECNICO N°00553 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA S.G.A. DE LA C.R.A.

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Al momento de la visita a la sociedad INTERPELLI S.A.S., se encuentra realizando plenamente su actividad productiva, la cual consiste en el tratamiento y terminado de pieles de Bovino.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada al permiso de vertimientos líquidos otorgado a la sociedad INTERPELLI S.A.S., ubicada en el municipio de Sabanagrande en el departamento del Atlántico, se identificaron los siguientes hechos de interés:

La empresa cuenta con dos (2) procesos productivos, el primero es el pelambre y el segundo el curtido. A partir de estos, se generan las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD).

Los vertimientos provenientes del proceso de curtido son conducidos a una planta de tratamiento de cromo que dispone a un tanque de almacenamiento, donde previamente con una unidad de cepillos se han retirado los sólidos gruesos que vengan en el efluente, para después a través de una bomba impulsar a dos (2) reactores y por medio de aireación precipitar el Cromo aplicándole Óxido de Magnesio. Este Cromo se le aplica Ácido Sulfúrico para diluirlo y ser utilizado nuevamente en el proceso productivo. El agua sobrenadante es pasada al sistema de tratamiento general.

Para las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) generadas del proceso de pelambre se cuenta con una unidad preliminar, en donde unos cepillos se encargan de retirar los sólidos que puedan venir en el efluente, para posteriormente ser conducidas a tres (3) tanques de oxidación de sulfuros, luego a dos (2) tanques decantadores que realizan la decantación de los lodos. El efluente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 081 DE 2021

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S."

clarificado es conducido a un tanque de homogenización donde se inyecta oxigeno; de ahí las aguas son trasvasadas al tanque de coagulación floculación, luego a los tanques sedimentadores primarios. Posteriormente estas aguas son conducidas a un tanque de filtración vertical y luego pasan a una unidad de tratamiento conocido como humedal artificial, para finalmente el agua ya tratada conducirlas a un tanque de aireación, filtro de arena, filtro de carbón y desinfección, antes de ser vertidas a la Ciénaga El Convento con un caudal de 2 L/s.

Los lodos generados en los decantadores son enviados a una máquina que se encarga de deshidratarlos y posteriormente son dispuestos en lechos de secado para extraer la humedad. Después que los lodos están secos se mezclan con bacterias y luego se disponen al aire libre para ser utilizados como abono.

Se evidenció que el residuo de grasa (sebo) generado en el proceso de pelambre, es recolectado por la empresa INDAGRO S.A., para ser aprovechado en su proceso productivo.

3. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A.

ACTO ADMINISTRATIVO	***OBLIGACIÓN***	***CUMPLIMIENTO***		***OBSERVACIONES***
		Si	***No***	
Resolución No. 000633 de 11 de Septiembre de 2017.	***Artículo segundo:*** *La empresa INTERPELLI S.A.S., identificada con NIT 900.224.856-4, mediante su representante legal el señor Carlos Mario Suescun o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:* *1. Presentar semestralmente a la Corporación Regional del Atlántico los estudios de caracterización de sus vertimientos líquidos en el punto de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo siguiente:* *Se deberán tomar tres (3) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante tres (3) días consecutivos y para los siguientes parámetros: Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos*		*X*	*En la documentación que reposa en el expediente, no se evidencian los informes de caracterización de las aguas residuales no domésticas correspondientes al año 2020.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 081 DE 2021

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S."

Resolución No. 000633 de 11 de septiembre de 2017.	*Aromáticos Policiclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX), Ortofosfatos (P-PO_4^3) Fosforo Total (P), Nitratos (N-NO_3), Nitrógeno Amoniacal (N-NH_3), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl), Sulfatos (SO_4^2), Sulfuros (S_2), Cromo (Cr), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620nm). Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en la columna "Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles" de la tabla del artículo 13 de la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 del MADS o la norma que la sustituya y/o reemplace.* *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales no domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.* *En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales no domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*		*X*	*En la documentación que reposa en el expediente, no se evidencian los informes de caracterización de las aguas residuales no domésticas correspondientes al año 2020.*
	2. Deberá en un plazo de treinta (30) días hábiles implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los valores límites máximos permisibles de acuerdo a lo estipulado en la columna "Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles" de la tabla del artículo 13 de la Resolución No. 631 de 17 de marzo de 2015 del MADS o la norma que la sustituya y/o reemplace.	*X*		*Mediante radicado No. 0009697 de 19 de octubre de 2017, la empresa dio a conocer el plan de reconversión para la planta de tratamiento de Aguas Residuales, con la finalidad de dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 631 de 2015.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 081 DE 2021

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S."

Resolución No. 000633 de 11 de septiembre de 2017.	*Vencido el plazo anterior deberá presentar un informe a la C.R.A., de las acciones implementadas incluyendo la descripción detallada de las actividades realizadas, fotográficas, presupuesto asignado y resultados obtenidos esperados.*			*Así mismo, la empresa ha venido implementando acciones encaminadas a minimizar o ajustar los parámetros establecidos en esta resolución.*
	3. Deberá en un plazo de treinta (30) días hábiles presentar un informe a la C.R.A., que contenga la siguiente información: cantidad de lodos generados en el sistema de tratamiento de agua residual, tipo de disposición final, certificados y fotografías.	X		

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada al permiso de vertimientos líquidos otorgado a la empresa INTERPELLI S.A.S., se concluye:

- *Para el año 2020, la sociedad INTERPELLI S.A.S., no presentó los informes de caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) exigidos en el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 000633 de 11 de septiembre de 2017.*

- *De conformidad con revisión del expediente N° 1602- 162, se puede concluir que la empresa Interpelli S. A. S , no ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos en el auto N°1108 de 2019, en especial lo relacionado con la presentación de un informe sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento a los valores máximos permisibles consagrados en el artículo 13 de la Resolución N 631 DE 2015, " Fabricación de articulo de piel, cuero y abobo de pieles".*

5. RECOMENDACIONES:

- ***1.** Se deja a consideración del Grupo de Tramites y Permisos Ambientales de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., evaluar los hechos, la responsabilidad de la sociedad INTERPELLI S.A.S., y establezca procedimiento jurídico a seguir por el incumplimiento a lo estipulado en el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 000633 de 11 de septiembre de 2017, la cual renovó permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas ARnD.*

- *Igualmente, no ha dado no ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos en el auto N°1108 de 2019, en especial lo relacionado con la presentación de un informe sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento a los valores máximos permisibles consagrados en el artículo 13 de la Resolución N°631 DE 2015, "Fabricación de articulo de piel, cuero y abobo de pieles".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 081 DE 2021

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S."

2. *La sociedad INTERPELLI S.A.S., deberá de manera inmediata dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1 del Artículo segundo de la Resolución No. 000633 de 11 de septiembre de 2017, la cual hace referencia a presentar semestralmente el informe de caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en el proceso productivo.*

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

- Del análisis y revisión de los documentos que se registran en el expediente 1602-162, el Informe Técnico N°553 de diciembre 30 de 2020, el cual constituye el fundamento técnico del presente proveído, la norma ambiental aplicable al caso de marras, esta entidad considera que a la fecha la sociedad ÍNTERPELLI S.A.S., identificada con Nit 900.224.856-4, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO SUESCUN, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 000633 de 11 de septiembre de 2017 Igualmente, no ha dado no ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos en el auto N°1108 de 2019, en especial lo relacionado con la presentación de un informe sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento a los valores máximos permisibles consagrados en el artículo 13 de la Resolución N°631 DE 2015, "*Fabricación de articulo de piel, cuero y abobo de pieles".* En razón a lo anterior, este Despacho considera que la sociedad INTERPELLI S.A.S ejecuta una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental vigente e incumple las obligaciones impuestas a través de los actos administrativos por esta autoridad ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (…).".*

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la sociedad ÍNTERPELLI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 081 DE 2021

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S."

S.A.S., identificada con Nit 900.224.856-4, está tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*" , *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural*."

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El *Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la sociedad **INTERPELLI S.A.S.**, identificada con Nit 900.224.856-4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 081 DE 2021

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S."

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que "*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación: Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificado por la Resolución 0631 de 2015 del MAVDT actualmente MADS.

Es decir, presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **ÍNTERPELLI S.A.S**., identificada con Nit 900.224.856-4, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO SUESCUN, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 081 **DE 2021**

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S."

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: El Informe Técnico Nº 00553 de diciembre 30 de 2020, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente proveído.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ÍNTERPELLI S.A.S**., identificada con Nit 900.224.856-4, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO SUESCUN, de conformidad en el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El señor CARLOS MARIO SUESCUN, representante legal de la sociedad **INTERPELLI S.A.S.**, identificada con Nit 900.224.856-4, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 26 FEB 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0202-154
INF T.553/2020
Proyectó: M.G./O.M
Reviso: K.A